

# OMPI



CRNR/DC/12

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 6 de diciembre de 1996

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996**

ENMIENDAS DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8, 10, 12, 13 Y 14 DEL PROYECTO DE  
TRATADO N° 1

*propuestas por la Delegación de Singapur*

Artículo 6: Abolición de ciertas licencias no voluntarias

1. Primera propuesta: Suprímase el Artículo 6.
2. Propuesta alternativa:

Reemplácese el Artículo 6.1) por el siguiente:

- 1) “En un plazo de siete años a partir de la ratificación o adhesión al presente Tratado, las Partes Contratantes ya no podrán prever licencias no voluntarias en virtud del Artículo 11*bis*.2) del Convenio de Berna respecto de la radiodifusión de una obra.”

Reemplácese el Artículo 6.2) por el siguiente:

2) “En un plazo de siete años a partir de la ratificación o adhesión al presente Tratado, las Partes Contratantes ya no podrán aplicar las disposiciones del Artículo 13 del Convenio de Berna.

Artículo 7: Ámbito de derecho de reproducción

Artículo 7.1): El derecho exclusivo acordado a los autores de obras literarias y artísticas en el Artículo 9.1) del Convenio de Berna de autorizar la reproducción de sus obras incluirá la reproducción directa e indirecta de sus obras, tanto permanente como provisional, por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. [Mismo texto que la Propuesta Básica].”

Reemplácese el párrafo 2) por el siguiente:

“Artículo 7.2): Estará permitido hacer reproducciones provisionales de obras cuando tales reproducciones

- a) tengan el propósito de hacer perceptible una obra que de otra forma sería imperceptible; o
- b) sean de naturaleza efímera o incidental;
- c) faciliten la transmisión de una obra y no tengan valor económico independiente del de facilitar la transmisión;

siendo casos especiales en los que tal reproducción no esté en conflicto con la explotación normal de la obra y no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

Artículo 8: Derecho de distribución y derecho de importación

Suprímase la Variante A de este Artículo.

Artículo 10: Derecho de comunicación

Modifíquese la disposición numerando el texto existente como párrafo 1) e insertando el texto siguiente como nuevo párrafo 2):

“2) La simple provisión de facilidades para permitir o efectuar cualquiera de tales comunicaciones no constituirá infracción.”

Artículo 12: Limitaciones y excepciones

1. Se propone que se modifique el párrafo 1) de la manera siguiente:

- a) Suprímase la palabra “únicamente” en la línea 3;
- b) Reemplácese en el texto inglés la palabra “that” por “which” en la línea 3.

Lo primero es para alinear la disposición con el Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC evitando cualquier cambio de significado. La segunda modificación es evidente.

Artículo 13: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Suprímase la expresión “principal propósito o efecto” en la línea 3 del párrafo 3) y reemplácese por la expresión “único presunto propósito”.

Artículo 14: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Debería considerarse la aplicabilidad de “limitaciones y excepciones” a esta disposición.